

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion: «S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud»

Gaceta núm. 256 — Circular sobre quintas señalando el término de 60 días, contados desde el 13 del actual, para las personas que hayan sido perjudicadas por fallos dictados por los Consejos provinciales con anterioridad á la Real orden de 29 de Agosto de 1857.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Seccion de Orden público. — Negociado 3.º — Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Dubon y Ferrando, quinto del reemplazo de 1856 para la Milicia provincial por el cupo de Almásera, provincia de Valencia, en solicitud de que se le declare relevado de la obligacion de continuar en el servicio de las armas, y se haga ingresar en su lugar á Vicente Baixauli y Urrios, que habia sustituido su suerte de soldado del ejército activo por cambio de número con Calixto de San Lúcas, declarado posteriormente soldado de los indicados cupo y reemplazo, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«En el reemplazo de Milicias provinciales correspondiente á 1856 fué declarado soldado, bajo el número 7 por el cupo de Almásera, Calixto de San Lúcas, y resultando hallarse este sirviendo en el ejército activo desde Mayo de 1854, que fué admitido como sustituto de Vicente Baixauli y Urrios, soldado del cupo de Torrente, fué presentado este el 9 de Marzo de 1857 por el Ayuntamiento de Almásera para cubrir la plaza de miliciano provincial que correspondia á su sustituto Calixto de San Lúcas.

En este estado, alegó el Vicente Baixauli la exencion de haber contraido matrimonio antes de la publicacion de la ley orgánica de Milicias, por lo cual con arreglo al art. 2.º de la Real orden de 6 de Setiembre de 1856, fué declarado exento, hallándose presentes los números suplentes del sorteo de Almásera Vicente Lliso y Francisco Dubon, procediéndose acto continuo á la entrega del suplente Vicente Lliso, y habiendo resultado inútil, se entregó en caja á Francisco Dubon, que nada reclamó.

Así las cosas, en 30 de Mayo de 1859 acudió á S. M. el Francisco Dubon quejándose de aquel fallo, fundándose en que el Consejo debió resolver con arreglo á la Real orden de 29 de Agosto de 1857, y que en todo caso quien debia cubrir la plaza del mozo San Lúcas era uno de Torrente y no de Almásera; manifiesta tambien la anomalia de haber ingresado en el ejército activo, cuando fué declarado soldado para la reserva; y concluye pidiendo se le libre de la responsabilidad que debió pesar sobre el sustituto Vicente Baixauli, á quien se le condena á que le indemnice daños y perjuicios.

Pasada esta instancia por ese Ministerio al Gobernador de Valencia para que informase oyendo al Consejo provincial, lo verificó, manifestando, además de los antecedentes que quedan indicados, que todos los actos que van expuestos tuvieron lugar mucho antes que por la Real orden de 29 de Agosto de 1857 se declarase la manera de cubrir las plazas de los mozos á quienes tocaba la suerte de soldados de la reserva, cuando se hallen sirviendo los sustitutos en el ejército activo, y por esto el Consejo entendió que la disposicion del art. 146 de la ley de reemplazos equivalia á decir que Vicente Baixauli ocuparia la plaza de miliciano provincial que correspondia á su sustituto Calixto de San Lúcas; y en tal concepto le otorgó la exencion de ser casado, que alegó y llamó en su defecto al suplente Francisco Dubon, cuya entrega en el ejército, y no en la reserva, debe haber procedido de una equivocacion.

Indudablemente, Excmo. Sr.; el caso que motiva este informe fué resuelto en sentido contrario de lo que dispone la Real orden de 29 de Agosto de 1857, pues con arreglo á esta el sustituto Calixto de San Lúcas debió pasar á servir la suerte que le habia correspondido en la reserva, é ir el sustituto Vicente Baixauli á cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que previene el art. 130 de la ley de reemplazos, la plaza vacante en

el ejército activo por la salida de su sustituto para la reserva.

Si se hubiera obrado así, ni á Baixauli se le habria podido declarar la exencion, que se le declaró con arreglo á la Real orden de 6 de Setiembre de 1856 por hallarse casado antes de la publicacion de la ley de Milicias, pues esta exencion se concedió solo para los que habian de ingresar en la reserva, y él debió ser llamado para el ejército, ni por consecuencia habria tenido que ser declarado soldado y entregado en caja Francisco Dubon.

Pero es el caso que, al verificarse los actos en que se resolvió este asunto por el Consejo provincial, aun no se habia expedido la Real orden de 29 de Agosto de 1857; de modo que algunos Consejos arreglaban, como el de Valencia, sus resoluciones á las disposiciones del art. 146 de la ley de reemplazos, y otros dudaban, y consultaron, siendo estas consultas las que dieron origen á la repetida Real orden de 29 de Agosto, que fué la que dictó reglas para resolver estos casos.

De esto surge la dificultad de si esa Real orden tiene efecto retroactivo, es decir, si con sujecion á ella deben reformarse los acuerdos dictados por los Consejos antes de la publicacion de la misma, y contrarios como el actual á sus disposiciones.

Las Secciones ven en ella una resolucion general, que vino á fijar la responsabilidad que afectaba á los sustitutos y sustituidos cuando á aquellos les tocaba la suerte en la reserva; que explicó la inteligencia y aplicacion que en estos casos debia y debe darse al art. 146 de la ley de reemplazos, haciéndolo en la forma que lo verificó por las consideraciones que en la misma se expresan, y que no se hallaban previstas ni en la ley orgánica de Milicias, ni en la instruccion de 25 de Junio de 1856.

Tanto por estas razones, cuanto porque no es justo que existan casos idénticos resueltos en contradictorio sentido, cuando justamente la Real disposicion de que se viene hablando tuvo por objeto disipar las dudas que habia sobre este punto, y regularizar la resolucio de todos los expedientes de esta clase, las Secciones creen que la Real orden de 29 de Agosto de 1857 revocó implícitamente todos los fallos que en oposicion á sus disposiciones se hubiesen dictado con anterioridad á su publicacion.

Pero aun resuelta esta dificultad en el sentido que queda indicado, nacen las de si los fallos dictados con anterioridad á la Real orden de 29 de Agosto, y en oposicion á sus

disposiciones, deben ser reformados de oficio por los mismos Consejos provinciales sin necesidad de excitacion de parte, ó si pueden hacerlo á peticion de los interesados, ó si es necesario que sean reformados por el Gobierno, como recurso de apelacion, contra aquellos fallos.

A juicio de las Secciones, al Gobierno es al que corresponde reformarlos.

Las cuestiones de quintas, ya se consideran como meramente administrativas, ya se las concede algo del carácter de contenciosas, es lo cierto que las resoluciones que en ellas dictan los Consejos provinciales causan estado, fijan derechos y obligaciones, y se llevan á efecto desde luego sin perjuicio del recurso que los interesados interpongan al Ministerio de la Gobernacion (véanse los artículos 129, 132 y 135 de la ley de reemplazos); y como consecuencia creen las Secciones que los Consejos no pueden reformar sus propios fallos, ni de oficio ni á instancia de parte, sino que esto es de la competencia del Gobierno supremo.

Resueltas, pues, del modo que se ha indicado las dificultades que se han propuesto, y haciendo aplicacion de cuanto ya dicho al caso que motiva esta consulta, opinan las Secciones que Francisco Dubon debe ser dado de baja, yendo á ocupar su plaza en Milicias provinciales Calixto de San Lúcas, y á llenar la que esta deja vacante en el ejército activo Vicente Baixauli, con arreglo á la citada Real orden de 29 de Agosto de 1857.

Antes de concluir, se creen las Secciones en el deber de manifestar á V. E. que el Gobierno no puede dictar las indemnizaciones que Dubon pide, pues en Milicias provinciales, para cuyo instituto fué declarado soldado, hay que prescindir, con sujecion á las reglas del art. 56 de la instruccion, de todas las cuestiones que supongan la entrega de 2.000 reales que señala el art. 4.º de la ley de reemplazos, y de cuya cantidad es de la que podria el Gobierno disponer se hiciese la indemnizacion, con arreglo al artículo 122 de la misma ley.

Así, pues, si Dubon se cree con derecho á ser indemnizado, puede acudir al Tribunal que crea conveniente para reclamar dicha indemnizacion.

Ultimamente, en concepto de las Secciones debe haber un término para que puedan reclamar los interesados que, como el que ha promovido el caso actual, hayan sido perjudicados por los fallos dictados por los Consejos provinciales con anterioridad á la Real

orden de 29 de Agosto de 1857, y por lo tanto es conveniente que el término que V. E. crea oportuno se señale en la Real resolución que recaiga en este expediente, para que desde ella pueda contarse dicho término.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo prepuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta resolución sirva de regla general para lo sucesivo, entendiéndose que el término á que alude el último párrafo del mismo dictamen es de 60 días, contados desde que se publique en la Gaceta esta disposición, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 11 de Setiembre de 1861.— Saturnino Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta núm. 223.—Real decreto confirmando la Real orden de 14 de Enero de 1859 por la que se declaró no haber lugar á la indemnización solicitada por Doña Agustina Viñolas, por exceso de piedra empleada en el firme de la carretera de Extremadura.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Agustina Viñolas, viuda de D. José Ferrés, contratista de las obras de la carretera general de Extremadura, comprendidas entre Badajoz y el límite de la provincia de Cáceres, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Isidro Diaz Argüelles; y de la otra la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal; sobre confirmación ó revocación de la Real orden de 14 de Enero de 1859 en que se declaró no haber lugar á la indemnización solicitada por el exceso de piedra que se supone empleado en el firme para dar el espesor señalado en las condiciones de la contrata.

Visto: Vista el acta de la subasta de 23 de Setiembre de 1851, de la que resulta haber quedado rematadas las referidas obras en Don José Ferrés como mejor postor, habiéndosele hecho la adjudicación por Real orden de 7 de Octubre siguiente:

Vista la escritura que en 20 de Noviembre del mencionado año otorgaron el Director general de Obras públicas y Don José Ferrés, en la que se obligó este á observar las condiciones generales aprobadas por Real orden de 18 de Marzo de 1846, y las particulares insertas en dicho documento, comprensivo de varios artículos, y entre ellos los siguientes:

- Art. 21. El firme constará de tres capas; la primera de tres pulgadas de espesor en los mordientes y siete en el centro; la segunda de dos idem en los mordientes y cinco en el centro; la tercera de una idem en los mordientes y cuatro en el centro.
Art. 22. La primera capa se machacará dentro del firme con almadena de cabo largo de 8 á 10 pulgadas de peso, reduciendo la piedra á un tamaño de tres pulgadas en el sentido de la mayor arista; en la segunda se reducirá la piedra á un tamaño de dos pulgadas, y la tercera se machacará fuera del firme con almadena de cabo corto hasta reducir la piedra al tamaño de pulgada y media en dicho sentido.

Vista la instancia que en 3 de Febrero de 1858 dirigió al Ministerio de Fomento Doña Agustina Viñolas, viuda y representante de la testamentaria de su difunto esposo D. José Ferrés, en que expuso, que se-

gun el presupuesto salian de abono seis cargos ó tres varas cúbicas de piedra gruesa para la construcción de una vara lineal de firme, que el contratista hizo los firmes sin sospechar que pudiera haber error en el volumen de piedra gruesa: que de un experimento que acababa de ejecutar con la mayor escrupulosidad, resultaba que era mayor de tres varas cúbicas el volumen de piedra gruesa necesaria para construir una vara lineal de firme en las dimensiones y forma contratadas, y que esta diferencia le infería un notable perjuicio, por lo que solicitó que se le abonase el importe de la piedra gruesa necesaria y su machaqueo hasta el completo de la que fué menester para construir una vara lineal de firme.

Visto el informe dado en 27 del mismo mes y año por el Ingeniero Jefe del distrito de Cáceres, en el que expresó, que calculando el volumen de piedra que entraba en el afirmado de una vara lineal de camino, resultaba que no era de tres varas, pues que le faltaba más de dos pies para llegar á dicha cantidad, y opinó por que se desestimase la pretension:

Visto el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos de 18 de Agosto, manifestando que el contratista llevaba construidas unas 20 leguas en las carreteras de Extremadura sin que hubiese resultado escasez de material con las tres varas cúbicas de piedra incluidas en el presupuesto para cada vara lineal de afirmado, sobrando aun, segun el cálculo facultativo dos pies cúbicos para poderlo construir con las dimensiones estipuladas, por lo que fué de la misma opinión que el Ingeniero Jefe del distrito:

Vista la Real orden de 14 de Enero de 1859, por la que, de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva, se declaró que no habia lugar á la indemnización solicitada:

Vista la demanda presentada en 10 de Julio por el Licenciado D. Isidro Diaz Argüelles, á nombre de Doña Agustina Viñolas, solicitando que se deje sin efecto la Real orden mencionada, y se declare á su defendida con derecho á que se la indemnice al precio de contrata de los carros ó varas cúbicas de piedra gruesa y su correspondiente machaqueo que resulte haber entregado de más del número que se fija en el presupuesto de cada trozo para la construcción del afirmado:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que se desestime la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso de 11 de Setiembre de 1860, por el que se concedió á las partes el término de reglamento para replicar y contrareplicar; y acusada in voce la rebeldía por mi Fiscal, se declaró decaído al demandante de su derecho para la réplica, sin perjuicio de la presentación de documentos:

Vistos los que en su virtud produjo y son:

- 1.º Varias relaciones de las obras ejecutadas por diferentes contratistas, en que se presupuestan los cargos de piedra gruesa para el firme, y por separado el machaqueo y tendido.
2.º El certificado de una carta del Ingeniero dirigida á D. Joaquin María Ferrer, contratista de la carretera de Cuenca á Minglanilla, que comprende el abono que debe hacerse por el acopio de la piedra y por el machaqueo de ella.
3.º La comunicación de un Ingeniero, en que expresa que los precios á que el Banco de Fomento hizo los abonos fueron los de 6 rs. por vara cubica con arreglo al presupuesto.

Visto el escrito de la misma parte, en que pidió para el caso de que mi Fiscal contradijese la exactitud de estos documentos: Primero: Que se reclamara todas las

certificaciones expedidas durante la ejecución del contrato.

Segundo. Que se compulsara de los expedientes de la carretera de Segovia y de la de Zaragoza á Teruel, toda la parte de los presupuestos y condiciones facultativas, relativas al ancho de la caja y afirmado:

Y tercero. Que se compulsara tambien la resolución en que se ordenaba el abono de la piedra en el expediente de la carretera de Cuenca á Minglanilla, cotejada que fuese con su original la carta certificada:

Visto el escrito de mi Fiscal manifestando que, sin impugnar abiertamente los hechos que el demandante aseveraba, insistia en su primera solicitud:

Vista la providencia de la Sección de lo Contencioso de 19 de Febrero de 1861 desestimando la prueba pretendida, sin perjuicio de lo que la Sala pudiera acordar en su día:

Vistas las condiciones generales para contratos de obras públicas de 18 de Marzo de 1846, insertas en la Colección legislativa:

Considerando que, si bien el art. 10 del pliego de condiciones generales dá derecho para reclamar abono por la equivocación padecida en las dimensiones ó en la medición de las obras, no se deduce de aquí que pueda entrarse en la averiguación de la cantidad de material ó de trabajo que hubiera de invertirse ó se haya invertido en la obra medida, porque esto debió ser objeto del cálculo del contratista antes de hacerse cargo de ella:

Considerando que el contratista al aceptar la contrata, sujeta á las condiciones generales y particulares, y fundada sobre los presupuestos, debió comprender que una de las consecuencias que nacian de tal combinación era que determinado número de cargos de piedra sin machacar correspondian á determinado número de varas lineales de camino; y que habiendo de tener cada vara lineal un espesor fijo de piedra machacada, estaba por lo mismo en el caso de calcular si los cargos de piedra que se le abonaban segun el presupuesto podian dar la machacada suficiente para hacer el firme segun las condiciones:

Considerando que, si hubo error en el cálculo de parte del Ingeniero al hacer el presupuesto, aceptado este por el contratista al aceptar la contrata sobre dicha base, el error debe ceder en su perjuicio como si fuera efecto de sus propios cálculos en materia sobre la cual, vista la disposición primera del pliego de condiciones generales, no puede alegar impericia:

Considerando además que el contratista no pudo menos de aperechirse del hecho que dá lugar á su reclamación desde el principio de la ejecución de las obras, y sin embargo no lo puso en conocimiento del Gobierno en el espacio de algunos años, privándole de este modo de la facultad de rescindir el contrato ó adoptar el temperamento de disminuir las dimensiones del firme ú otro equivalente, á fin de evitar el recargo del presupuesto, por cuya razón, aun concedido el perjuicio y el derecho para reclamarlo en tiempo oportuno, no puede la Administración ser responsable de los efectos de esta omisión voluntaria;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, y D. Manuel de Guillamas, se acordó confirmar la Real orden de 14 de Enero de 1859, absolviendo á la Administración de la demanda propuesta contra ella.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861.—Juan Sunyé.

Gaceta núm. 226.—Real decreto revocando la sentencia del Consejo provincial de Palencia en 1.º de Setiembre del año 1860, por la que absolvió á D. Juan Antonio Colomer de una multa impuesta en una providencia gubernativa.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Palencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelación entre partes, de la una la Hacienda pública representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Juan Gutierrez Colomer, y en su nombre el Licenciado D. José María Gutierrez de Arce, apelado, sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de Palencia de 1.º de Setiembre del año último, por la cual se absolvió á Gutierrez Colomer de la multa que le fué impuesta en providencia gubernativa de 28 del mismo mes de 1859 como defraudador del subsidio industrial:

Visto. Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que el agente investigador D. Juan Gitrama, acompañado del Alcalde del pueblo de Capillas, en la provincia de Palencia, se constituyó el día 19 de Abril de 1859 en la fábrica de harinas á cargo de D. Juan Gutierrez Colomer, vecino de Rioseco, sita en el canal de Castilla, término municipal de Capillas, en la exclusiva núm. 2 del ramal del Sur, y en ella reconocieron ocho piedras de fábrica útiles, cuatro de estas funcionando, y las otras cuatro montadas y en aptitud de trabajar: que habiendo preguntado en aquel acto á D. José Lopez, apoderado de Gutierrez Colomer, el motivo de haber declarado para la matrícula de subsidio cuatro piedras en lugar de las ocho de que constaba la fábrica, contestó que en los cuatro años que llevaba en ella habia visto la misma marcha: que en vista de tales antecedentes pidió el investigador, y la Administración de Hacienda pública propuso: primero, que se adicionase dicha fábrica á la matrícula del referido año de 1859 por las cuatro piedras defraudadas, con las cuotas de tarifa correspondientes en cada uno de los años de 1857, 1858 y 1859; y segundo, que D. Juan Gutierrez Colomer, ó su Administrador en su nombre, pagase la multa del duplo de la cuota defraudada en un año, con cuya propuesta se conformó el Gobernador en providencia de 28 de Setiembre siguiente:

Vista la demanda deducida por el interesado ante el Consejo provincial de Palencia con la pretension de que se revocase dicha providencia gubernativa, devolviéndole la cantidad de la multa impuesta, y que su fábrica fuese considerada por de cuatro piedras, como siempre lo habia sido:

Vista la contestación del promotor fiscal de Hacienda pública, en la que expuso que por no haber comprendido el demandante en matrícula las ocho piedras de fábrica habia incurrido en la multa impuesta.

Vistos los escritos de réplica y duplica, en los que ambas partes reprodujeron sus respectivas pretensiones; y la de Colomer pidió además que también le fuesen entregadas las cantidades que por adición a la matrícula de subsidio había satisfecho, y de que acompañaba el recibo:

Visto el auto por el que se recibió el pleito a prueba en justificación de estar en suspenso por cuatro meses en cada año las operaciones de la fábrica:

Vistas las pruebas suministradas por las partes:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 1.º de Setiembre del año último, por la que se revocó la providencia gubernativa, relevando en su consecuencia á Gutiérrez Colomer de la multa y aumento de cuota que por la misma se le impuso:

Vista la apelación que de este fallo interpuso el Promotor fiscal de Hacienda en 15 del propio mes y año, y el auto de 18, por el que la admitió el Consejo provincial en ambos efectos:

Visto el escrito de mi Fiscal mejorando dicha apelación ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque dicho fallo y se confirme la providencia gubernativa:

Vista la contestación de la parte apelada pidiendo que se confirme con costas la sentencia del Consejo provincial:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, con las tarifas á él unidas:

Vista la Real orden de 26 de Febrero de 1854:

Considerando que, según la disposición segunda de esta última Real orden, cada piedra montada y en aptitud de trabajar queda sujeta al impuesto industrial, del cual solo puede declararse exenta en el único caso de que por falta de agua llegase á estar parada cuatro meses continuos á lo menos, según lo prevenido en la nota tercera de la tarifa número 2 de las que acompañan al expresado Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Considerando que de las pruebas traídas á los autos no consta que hubiese faltado el agua en la fábrica de harinas del demandante por espacio de los cuatro meses continuos á lo menos requeridos por la ley, sino solo por dos meses escasos en cada uno de los años de 1858 y 1859;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, D. Joaquín José Casaus, Don Francisco Tames Hevia, D. Serafín Estébanez Calderón, D. Antonio Escudero, Don Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, D. Modesto Lafuente, y D. Fernando Calderón Colantes,

Vengo en revocar la sentencia apelada, y en confirmar la providencia gubernativa de 28 de Setiembre de 1859.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861.—Juan Sunyé.

Gaceta num 166.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. José Galán contra la sentencia de revista que pronunció la Sala pri-

mera de la Audiencia de Oviedo en 22 de Enero último, sobre partición de bienes.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Junio de 1861 en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Oviedo y en la Audiencia de su territorio ha seguido D. José Galán como marido de Doña María de la Roza, con Doña Joaquina de la Roza, sobre partición de bienes; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de nulidad interpuesto por el D. José contra la sentencia de revista que pronunció la Sala primera en 22 de Enero de este año:

Resultando que D. José Galán, en representación de su esposa, y continuando la acción deducida por D. Antonio de la Roza reclamó de Doña Joaquina la división de los bienes que quedaron al fallecimiento de Don Domingo de la Roza por ser Doña María biznieta del D. Domingo, y tener en tal concepto derecho á heredarle en unión con los otros que descienden del mismo:

Resultando que para probar su parentesco presentó varias partidas sacramentales, á saber: una de bautismo de María de la Roza, hija de Antonio y de María Diaz Argüelles, y nieta de D. José de la Roza y María Alvarez; otra también de bautismo de Fernando Antonio, hijo de José de la Roza y de Dominga Alvarez Manjón; otra de matrimonio de Antonio de la Roza Palacio, hijo de José de la Roza Palacio, y María Alvarez Manjón, con María Diez Argüelles Meses Lorenzana; otras dos en que se expresa que en 3 de Mayo de 1826 fué sepultado Antonio Roza, marido de María Diez Argüelles, y que en 3 de Agosto del mismo año lo fué María Diez Argüelles, viuda de Antonio la Roza, y que dejaron una hija llamada María; y por último, la de bautismo de José, hijo de Domingo la Roza y María Suarez:

Resultando que Doña Joaquina contestó á la demanda pidiendo que se la absolviese de ella, con imposición de costas á la demandante, porque no había bienes del D. Domingo que poder partir, y los que ella poseía eran vinculados, y porque Doña María no justificaba su ascendencia en atención á la diversidad de nombres del que decía ser su padre que se advertía en las partidas de bautismo de ambos, y á la diferencia de nombres y apellidos de la que suponía su abuela, que resultaba comparando entre sí dichas partidas y la de matrimonio del D. Antonio:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites ordinarios, ninguno de los dos litigantes practicó prueba; y á su tiempo el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo de la demanda á Doña Joaquina de la Roza, sin hacer especial condenación de costas:

Resultando que admitida la apelación que interpuso D. José Galán, ofreció en la segunda instancia prueba de testigos para confirmar el parentesco de su mujer con Don Domingo de la Roza que se ponía en duda, y justificar que el D. Antonio y D. Fernando Antonio de la Roza eran una sola persona, designada en una de las partidas con sus dos nombres y en la otra únicamente con uno de ellos: que también eran una misma persona María Alvarez, Dominga Alvarez Manjón y María Alvarez Manjón, designada de estos tres diversos modos en las distintas partidas; y que la Doña Joaquina poseía los bienes del D. Domingo, habiendo declarado los testigos en la forma que de autos aparece:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia, por sentencia de vista de 19 de Diciembre de 1859, revocó la apelada declarando haber lugar á la partición de los bienes y herencia de D. Domingo, que se practicaría por peritos nombrados en la forma ordinaria entre sus herederos y descendientes legítimos, adjudicando á cada uno su haber correspondiente, teniendo para ello presen-

tes los documentos y noticias que los facilitasen los interesados:

Resultando que en virtud de súplica que interpuso D. Joaquín de la Roza, y á la que se adhirió la otra parte, pasaron los autos á la Sala primera la cual por sentencia de revista de 22 de Enero de 1861 suplió y enmendó la de vista absolviendo de la demanda á la Doña Joaquina:

Y resultando que contra esta sentencia interpuso en tiempo D. José Galán, en la indicada representación de su esposa, recurso de nulidad, citando como infringidas las leyes siguientes: primero, la regla 17, título 34, Partida 3.ª, que dispone que ninguno debe enriquecerse torticeramente con daño de otro: segundo, la ley 3.ª, tit. 18, Partida 6.ª, que determina que hereden á sus padres y abuelos los hijos y nietos; y tercero la ley 2.ª, tit. 15, partida 6.ª, que concede á los herederos del finado el derecho de solicitar la partición de los bienes entre sí; cuyo recurso fué admitido, habiéndose obligado Galán y su esposa á responder de la cantidad de 10 000 rs. si fueren condenados y viniere á mejor fortuna:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío:

Considerando que el fundamento del recurso de nulidad propuesto depende de la apreciación de las partidas sacramentales y de las pruebas testificales traídas á los autos sobre el hecho de la filiación y entronque de Doña María de la Roza con D. Domingo de la Roza, y sobre el de la intrusión de Doña Joaquina de la Roza en los bienes que al morir dejó dicho D. Domingo:

Considerando que la fuerza probatoria de las partidas sacramentales y la de los dichos de los testigos presentados para apoyarlas, y declarar sobre si Doña Joaquina posee los bienes cuya división se demanda, son de la exclusiva apreciación de la Sala sentenciadora:

Considerando, por último, que esta, al resolver tales cuestiones de hecho del modo que lo ha verificado, no contravino al principio jurídico ni á las leyes de las Partidas que se citan en el recurso, puesto que para semejante infracción habría sido necesario que aquel ó estas prescribieran modos de prueba ó reglas de crítica que se hubieren desconocido en la sentencia de revista, y es incontestable que el indicado principio y leyes no contienen disposiciones de esa clase:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. José Galán, como marido de Doña María de la Roza, á quien en dicho concepto condenamos en costas y al pago de los 10.000 rs. de que él y su esposa prestaron caución, que verificarán cuando lleguen á mejor fortuna, y los cuales se distribuirán entonces en la forma que previene el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Julio de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 29.

Convocando licitadores para segunda subasta de la cebada y paja que necesiten las mulas destinadas en las salinas de La Olmeda.

Habiendo sido negativa por falta de licitadores la subasta celebrada el día 17 del mes último en la Administración subalterna de la salina de La Olmeda, para la adquisición de la cebada y paja que necesiten las mulas destinadas al servicio de la referida salina, ha dispuesto la Dirección general de Rentas estancadas, de conformidad con lo resuelto en Real orden de 27 del precitado mes, que se celebre nueva y segunda subasta bajo las mismas condiciones que sirvieron de base á la primera y que fueron publicadas en el Boletín oficial de esta provincia del día 5 del indicado mes de Agosto, con la variación únicamente de que el tipo de la fanega de cebada para esta segunda subasta será el de 31 rs. 50 cént. y el de 2 rs. la arroba de paja, en vez de lo fijado para la primera subasta en las condiciones 1.ª y 2.ª.

Lo que he determinado se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas que gusten interesarse en dicha subasta, la cual tendrá lugar el día 30 del actual en la citada Administración subalterna.

Guadalajara 15 de Setiembre de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 30.

Convocando á segunda subasta para la adquisición de la cebada y paja necesarias para cinco mulas pertenecientes á las salinas de Imon.

No habiéndose presentado proposiciones á la subasta celebrada el día 17 del mes último en la Administración principal de la salina de Imon, para la adquisición de la cebada y paja necesarias para el pienso de las cinco mulas que hay en la referida salina, ha dispuesto la Dirección general de Rentas estancadas, de conformidad con lo resuelto en Real orden de 27 del citado mes, que se celebre nueva y segunda subasta, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base á la primera, y que fueron publicadas en el Boletín oficial de esta provincia del día 5 del referido mes, con la variación únicamente de que el tipo de la fanega de cebada para esta segunda subasta será el de 31 rs. 50 cént. y el de 1 real 50 cént. la arroba de paja, en vez de lo fijado para la primera subasta en las condiciones 1.ª y 2.ª.

Lo que he determinado se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas que gusten interesarse en dicha subasta, la cual tendrá lugar el día 30 del actual en la citada Administración subalterna.

Guadalajara 15 de Setiembre de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 31.

Circular para la busca de una mula propia de Pablo Fismera.

Vigilancia.

En la noche del 9 al 10 del actual desapareció de la dehesa boyal de Cañamares una mula de la propiedad de Pablo Fismera, vecino de dicho pueblo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á noticia de la persona que la haya encontrado, la ponga á disposición del Alcalde de Cañamares, previas las formalidades acostumbradas.

Guadalajara 16 de Setiembre de 1861.—Rufo de Negro.

Señas de la mula.

Edad 14 á 15 años, alzada seis cuartas poco mas ó menos, labrada de la paleta derecha; está algo apalajada de la collera, herrada de pies y manos, pelo castaño oscuro cojea de la mano derecha.

Otra para la busca y captura de Hilario Garcia, vecino de Anchuela del Pedregal.

El día 28 de Julio último desapareció de casa de su abuelo paterno, en Anchuela del Pedregal, Hilario Garcia, sin que á pesar de las diligencias practicadas se haya podido averiguar su paradero.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de todos los dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á disposicion del Alcalde de Anchuela del Pedregal, caso de ser habido.

Guadalajara 16 de Setiembre de 1861.— Rufo de Negro.

Señas de Hilario Garcia.

Edad 16 años, color rojo, estatura regular; viste á estilo del país, pañuelo de color de rosa á la cabeza y manta nueva con rayas azules.

Núm. 33.

Otra para la busca de un pollino de la propiedad de Vicente Garcia.

En la noche del 9 del actual desapareció en el pueblo de Fuencaiente, provincia de Soria, un pollino de la propiedad de Vicente Garcia, vecino de Horna.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á noticia de la persona que le haya encontrado, se sirva ponerle á disposicion del Alcalde de Horna, prévias las formalidades de costumbre.

Guadalajara 17 de Setiembre de 1861.— Rufo de Negro.

Señas del pollino.

Edad 9 años, alzada regular, pelo pardo, capon, mohino, con una cruz negra en el lomo y un bulto del tamaño de un huevo en mitad de la cadena ó sartal.

Núm. 34.

Otra para averiguar la identidad de un sugeto que dice llamarse Rafael Rodriguez Meza, cuyas señas se expresan á continuacion.

En el Juzgado de primera instancia de Ronda se sigue causa contra un hombre preso, como sospechoso de haber pertenecido á los revolucionarios de Loja, que dice llamarse Rafael Rodriguez Meza y ser vecino de Almachal, en la provincia de Málaga, lo que aparece supuesto y falsa la carta de vecindad que se le ha ocupado, sin que á pesar de las diligencias practicadas se haya podido averiguar quien sea.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de todos los Jueces de primera instancia, Comandantes de la Guardia civil, Jefes de los Establecimientos penales y demás Autoridades de la misma, vean si por las señas que se acompañan pueden vean en conocimiento de quien sea dicho sugeto y se sirvan darme aviso de lo que resulte.

Guadalajara 17 de Setiembre de 1861.— Rufo de Negro.

Señas del que dice llamarse Rafael Rodriguez Meza.

Estatura seis piés y unos tres dedos, edad de 28 á 32 años, color claro, ojos melados, nariz regular, pelo castaño oscuro, barba poblada, vista apocada.

Está sumamente abatido, con flujos de sangre por la boca que le tienen muy pálido; habla despacio y con buen sentido; parece de la campaña, y algunas veces de la provincia de Jaen por un poco de ronquido que se le advierte. Está ó figura estar desmemoriado.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Participes legos en diezmos.

Por la Junta de la Deuda pública, en 23 de Agosto último, fué reconocida á favor del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli la renta líquida indemnizable de 393 rs. 82 cént., para su capitalizacion al 3 por 100, en equivalencia de las tercias decimales que su casa percibía en el pueblo de Morillejo, de esta

provincia, y de la diócesis de Cuenca. Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, segun previene el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850.

Guadalajara 14 de Setiembre de 1861.— Teodomiro Collazo.

Por la Junta de la Deuda pública, en 23 de Agosto último, fué reconocida á favor de la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Frias la renta líquida indemnizable de 2.522 reales 85 cént., para su capitalizacion al 3 por 100 en equivalencia de las tercias decimales que su casa percibía en los pueblos de Añón, Berniches y término de la Golosa, de esta provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, segun previene el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1860.

Guadalajara 14 de Setiembre de 1861.— Teodomiro Collazo.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE ESTA PROVINCIA.

El soldado que fué del regimiento infantería de América Juan Colás Tabernero, se presentará en este Gobierno militar á recoger su licencia absoluta por inútil.

Guadalajara 13 de Setiembre de 1861.—El Brigadier Gobernador militar, Chinchilla.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Traid.

A fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza de este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles de 1862, se hace preciso que los contribuyentes presenten relaciones juradas de las altas y bajas que hayan tenido, en el término de quince dias contados desde esta fecha, en la Secretaría del Ayuntamiento, pasados los cuales no se les dará oido.

Traid 11 de Setiembre de 1861.—El Presidente, Felipe Gaona.—P. A. D. A.—El Secretario, Francisco Usero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Villacorza y de su agregado Toves.

Habiendo aceptado esta Corporacion y mayores contribuyentes la obligacion del contrato de encabezamiento general de consumos para el año de 1862, de este distrito, celebrado con la Administracion principal de Hacienda pública en 25 de Junio último, segun certificación facilitada á la misma de la distribucion del aumento á las especies afectas á dicha contribucion de consumos, y en la sesion del 11 de Agosto haber elegido el 5.º medio del artículo 191 que es el de repartimiento vecinal por no tener quien cubra cantidad alguna de los cuatro medios anteriores á este total ni parcial, sin perjuicio de poner dichos ramos á pública subasta en las épocas preñadas, y siendo que se han de anunciar al público con anticipacion para que se haga la insercion en el Boletín oficial, ha acordado el Ayuntamiento que presido que tengan lugar los remates los domingos 13 y 20 de Octubre venidero ante la Municipalidad, conforme al art. 203 de la Instruccion, horas de once á doce de la mañana de cada dia, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Villacorza 15 de Setiembre de 1861.— Juan Rodrigo.—El Secretario, Lorenzo la Fuente.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Hiedelucencia.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados que el cupo de 40.000 rs. señalado á esta villa por contribucion de consumos, así como los recargos provinciales y municipales sobre la misma en el año próximo de 1862, se hagan efectivos, por arriendo de las especies mismas en conjunto con libertad de ventas, se hace saber al público que las subastas serán dobles y simultáneas en esta villa, ante el Ayuntamiento, y en Atienza, como cabeza de partido judicial, ante el Señor Juez de primera instancia ó Alcalde de la misma, segun determine la Superioridad; teniendo lugar la primera el segundo domingo de Octubre próximo, dia 13, y la segunda el

tercer domingo de dicho mes, dia 20, dando principio á las diez de la mañana y terminando á la una de la tarde, bajo las reglas y formalidades que establece el Real decreto de 15 de Diciembre de 1850 é Instruccion para su ejecucion, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto quince dias antes en dichos puntos, y tarifa número 1.º unida á la ley de 25 de Noviembre de 1859.

Hiedelucencia 16 de Setiembre de 1861.—El Alcalde Presidente, Faustino Criado.—D. A. D. A.—El Secretario, Manuel Frias Pascual.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Esplegares.

Se halla vacante desde San Miguel próximo el partido de cirujano de este pueblo con el anejo de Rivarredonda, que dista una hora poco mas ó menos; su dotacion consiste la del primero á fanega de trigo por vecino pagada por iguales voluntarias y cobrada por el profesor en las eras, una media de dicha especie por cada uno que sea rasurado en su casa, 16 rs. de cada pobre, por cuenta del presupuesto, cuyas cantidades pueden contarse unas 120 fanegas, casa gratis, libre de todas contribuciones excepto la del subsidio; y la del segundo 40 fanegas de la misma especie, tambien por iguales voluntarias cobradas por el Ayuntamiento y puestas por el mismo en la matriz al interesado, por cuya dotacion será cargo del que sea agraciado, la asistencia de su facultad.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 26 de Setiembre próximo, en el cual se proveerá.

Esplegares 26 de Agosto de 1861.—El Alcalde, Pedro Sotoca.—P. S. M.—Lorenzo S. Sotoca, Secretario.

MONTE PIO UNIVERSAL.

COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

Situacion de la Compañia en 3 de Setiembre de 1861.

Número de imponentes.	53 376
Capital suscrito	Rs. 285.369.995
Títulos comprados.	125.000.000

La cobranza de los derechos de administracion se verifica en plazos de 1 por 100, ó al contado, con la rebaja de 12 por 100.

EL MONTE PIO UNIVERSAL, aunque no cuenta mas que cuatro años de existencia, es ya conocido del público lo bastante para que pueda creerse exento de seguir la costumbre admitida de enumerar las ventajas generales y especiales que sus estatutos ofrecen á los imponentes.

Todo el que desee ingresar en cualquiera de las asociaciones que comprende, hallará en la Direccion general, en Madrid, calle de la Magdalena número 2, ó en las oficinas de sus representantes en provincias, así como en los prospectos que se facilitan á quien los pide, los datos, aclaraciones y detalles que necesite para ilustrar su opinion en la materia.

Desde 1.º de Enero de 1861, se admiten imposiciones para la NUEVA ASOCIACION de

SEGUROS DE CUOTA Y PLAZO FIJOS

APLICABLES A LA

REDENCION DEL SERVICIO MILITAR,

en la cual pueden ingresar todos los jóvenes que cumplan la edad de 20 años desde 1.º de Mayo de 1865 en adelante. Las bases especiales de estos Seguros se explican detenidamente en el prospecto núm. 2.

DELEGADO DEL GOBIERNO: SR. D. JOAQUIN MALDONADO Y MACANAZ.

JUNTA DE INTERVENCION.

- Excmo. Sr. Marqués de Sanfelices, presidente.
- Excmo. Sr. D. Juan Drumen, vicepresidente.
- Excmo. Sr. Conde de Sanafé
- Excmo. Sr. Conde de Moctezuma.
- Excmo. Sr. Conde de Pomar.
- Sr. D. Manuel Llorente.
- Sr. D. Fausto Miranda.
- Excmo. Sr. D. Joaquin de Barroeta Aldamar.
- Sr. D. Ramon Campoamor.
- Sr. D. Ignacio José Escobar.
- Excmo. Sr. Marqués de Añón.
- Excmo. Sr. Conde de Alcolea.
- Sr. D. Alonso Gullon.
- Sr. D. Andrés Caballero y Rozas.
- Sr. D. Joaquin José Cervino
- Excmo. Sr. Conde de Belascoian, secretario.

DIRECTOR GENERAL: EXCMO. SR. DUQUE DE RIVAS, GRANDE DE ESPAÑA.
SUBDIRECTOR GENERAL: EXCMO. SR. MARQUES DE SAN JOSE.
SECRETARIO GENERAL: SR. D. VICENTE MARTINEZ ALONSO.
ABOGADO CONSULTOR: SR. D. LAUREANO FIGUEROLA.

Guadalajara.—Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En el dia 25 del corriente y hora de once á doce de su mañana tendrá efecto el remate en pública subasta del arriendo de tierras denominadas Comun de Vecinos, sitas en el distrito municipal de Espinosa de Henares, propias del Excmo. Sr. Duque de Osuna é Infantado, constando su cabida de unas 500 fanegas de sembradura, y de estas sobre una tercera parte de regadio.

Las personas que quieran interesarse en el remate podrán verificarlo en dicho dia en el Palacio de S. E. del mismo pueblo, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en el acto, y hasta entónces en el Palacio de Heras, donde reside el Administrador encargado.

Palacio de Heras 18 de Setiembre de 1861.—El Administrador, Carlos Márquez.

En las obras de la carretera de Huete á Carrascosa del Campo, provincia de Cuenca, se admiten machacadores y carros á jornal y á destajo; dirigirse al encargado de dichas obras D. Juan Antonio Lopez, en Carrascosa, ó á D. Dionisio Alvarez, en Madrid, calle de San Vicente baja número 67.

obli... pu... para... de N... en l... resp... los... de 1... MIN... nis... Mi... au... ve... vin... de... de... All... Alo... Alo... Alo... Alp... An... An... At... Ba... Br... Ca... Ca... Ca... Ce... Cir... Co... Co... Co... Ga... Ga... Hi... Ri... Hu... Ma... Mi... Na... Or... Pa... Pa... Pa...